

RESOLUCIÓN No. 1363

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SOCIEDAD DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL MAGDALENA, CON NIT. 819.000.302 Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No.224/ 2010.

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008, modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante Resoluciones Nos.0156 del 20 de febrero de 2009 y 1159 del 23 junio del 2011 se declaró deudor a **SOCIEDAD DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL MAGDALENA**, identificada con Nit.819.000.302, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (Folios 7a 9 y 138 a 140 del cuaderno principal).

Que las mencionadas Resoluciones quedaron debidamente ejecutoriadas el día 13 de marzo de 2009 y el día 8 de julio de 2011, prueba que obra a folios 15 y 144 del cuaderno principal.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente mediante Autos de fechas 11 de Agosto de 2010 y 17 de julio de 2012 (folios 2 y 60 del cuaderno principal).

Que se profirieron mandamiento de pagos mediante Resoluciones No.322 del 11 de agosto de 2010 y N° 59 de fecha 17 de julio de 2012, en contra de **SOCIEDAD SERVICIOS FUNERARIOS DEL MAGDALENA**, identificada con Nit.819.000.302 (folios 44 a 46 Y 161 a 163 del cuaderno principal).

Que el día 22 de Agosto de 2012 se notificó personalmente el representante legal de **SOCIEDAD SERVICIOS FUNERARIOS DEL MAGDALENA** del contenido del mandamiento de pago expedidos dentro de la resoluciones Nos 0156 del 20 de febrero de 2009 y 1159 del 23 de junio de 2011; prueba que obra a folio 165 del cuaderno principal.

Que mediante autos de fechas 11 de agosto de 2010 y 16 de abril de 2015 se decretaron medidas cautelares, como consecuencias de estas medidas, se enviaron oficios a bancos en fecha 12 de agosto de 2010 y 4 de noviembre de 2015. Folios 170 a 181 cuaderno de medidas cautelares.

Que en mediante oficio No. 004469 de fecha 11 de octubre de 2011, nuevamente se requirió a las distintas entidades bancarias con el objeto de retener y embargar dineros de propiedad del demandado que tuviera en la distintas cuentas, folios 182 a 189 (cuaderno de medidas cautelares).

Que fecha 16 de abril de 2015 se invitó al representante legal de **SOCIEDAD SERVICIOS FUNERARIOS DEL MAGDALENA**, a fin que se acogiera a los beneficios otorgado por la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014 (folios190-191 cuaderno medidas cautelares).

RESOLUCIÓN No. 1363

Que teniendo en cuenta que el deudor no propuso excepciones a los mandamientos de pago no suscribió acuerdo de pago, mediante Resolución No 154 de fecha 27 de noviembre de 2012 se expedido orden de ejecución o seguir adelante el negocio. Obra a folio 193 a 193 del cuaderno principal. (Folio 166 a 167).

Que mediante auto 03 de fecha 29 de abril de 2015 se ordenó notificar por correo la resolución No. 156 del 27 de noviembre de 2012, por la cual se profirió orden de ejecución en contra del tercero. Folios 192 a 194 cuaderno de medidas cautelares).

Que mediante auto 179 de fecha 4 de noviembre de 2015 se ordenó investigaciones de bienes del tercero. (Folios 195 y vuelta).

Que se emite auto que aprueba la liquidación del crédito 03/11/2016, obra a folio 197 del expediente.

Que mediante oficio No. 003189 de fecha 13 de junio de 2013 se invitó a Sociedad Servicios Funerarios del Magdalena, a cancelar la obligación con algunos beneficios. Folio 168 del expediente.

Que mediante oficio de fecha 09 de marzo de 2017 se ofició a la oficina de Instrumentos público de la ciudad con el objeto de embargar bienes inmuebles de propiedad del deudor, dándonos respuesta en el sentido que no existían bienes inmuebles a nombre del deudor.(folios 198 a 199 cuaderno de medidas cautelares).

Que a través de oficio radicado N° S-2017-267691-4700 se solicitó a la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA información de sociedades disueltas y en etapa de liquidación, y si en dichos procesos fueron presentadas acreencias a favor del ICBF Regional Magdalena. (Folio 200 a 201 cuadernos de medidas cautelares).

Que en respuesta al oficio anterior, la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA manifiesta que no se encontraron en los documentos inscritos en esta entidad acreencias a favor del ICBF REGIONAL MAGDALENA, de las personas jurídicas relacionadas en el oficio de la referencia. Así mismo se informa que SOCIEDAD DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL MAGDALENA, se encuentra "En liquidación por documento de disolución (presentado por la sociedad). (Folio 202 a 204 cuaderno de medidas cautelares).

Que a través de oficio radicado No. S-2017-320992-4700 se solicitó la Superintendencia de Sociedades, informe de qué sociedades comerciales y personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o registro, según sea el caso, en los últimos 5 años. En respuesta nos informan que no aparece proceso de liquidación judicial o de ley 1116 de ninguna de las sociedades relacionadas (folio 205-207 cuaderno de medidas cautelares).

Que nuevamente se realizó investigación de bienes, y se ofició nuevamente a las distintas entidades bancarias a fin de embargar dineros de propiedad del demandado, sin obtener el pago de la obligación. (Obra a folios No.212 a 234 del cuaderno de medidas cautelares).

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.



RESOLUCIÓN No. 1363

Que el Grupo de Recaudo de la Regional – Magdalena, el día 05 de Junio de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS. (\$ 1.340.856.00).**

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario.

Que revisado dentro del expediente se observa que los mandamientos de pago fueron notificados el 22 de agosto de 2012, el término para exigir la obligación se cumplió el 23 de agosto de 2017, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto la obligación se encuentra prescrita, conforme lo establecen los artículos 56 de la Resolución 384 de 2008 y 817 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **SOCIEDAD DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL MAGDALENA** identificada con Nit.819.000.302, respecto de las obligaciones contenidas en las Resoluciones N° 0156 del 20 de febrero de 2009 y N° 1159 del 23 junio del 2011, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS. (\$ 1.340.856.00)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3% causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 239/ 2010 que se adelanta en contra de **SOCIEDAD DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL MAGDALENA** identificada con Nit.819.000.302, respecto de las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos 0156 del 20 de febrero de 2010 y 1159 del 23 junio del 2011, por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS. (\$1.340.856.00).**

RESOLUCIÓN No. 1363

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dado en Santa Marta, a los 21 días del mes de junio de 2019.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KATIA ANDRADE SUAREZ
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Magdalena.

Proyecto: Javier Mora Cantillo
Revisó: Katia Andrade Suarez

RESOLUCIÓN No. 1363

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dado en Santa Marta, a los 21 días del mes de junio de 2019.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KATIA ANDRADE SUAREZ
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Magdalena.

Proyecto: Javier Mora Castillo
Rev. so: Katia Andrade Suarez